



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2016.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo
dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el *“...oficio identificado como IEE/OE-021/2016 emitido por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral de fecha 04 de abril de 2016, mediante el cual se informa a esta representación que no se da cumplimiento al acuerdo SE/AC-087/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis....”*

RESULTANDO:

- I. SOLICITUD.** Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito

mediante el cual se solicitaba se diera fe y se certificara propaganda del Gobierno del Estado de Puebla.

II. REQUERIMIENTO. El uno de abril mediante oficio IEE/OE-020/16 se requirió al Partido actor subsanar diversos actos contenidos en su solicitud.

III. RESPUESTA ACTOR. El partido actor dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo anterior, el tres de abril.

IV. NEGATIVA INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio IEE/OE/-021/16, emitido por el encargado de despacho de la oficialia mayor del Instituto Electoral de fecha cuatro de abril, informó de la negativa a su petición, porque en su consideración, el actor no señaló la afectación en el proceso electoral o vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

V. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con lo anterior, el siete de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario promovió recurso de apelación contra el oficio antes mencionado al considerarlo contrario a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- VI. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Previo trámite establecido en el Código Electoral Local, el veinte de abril de los corrientes, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/1901/16, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.
- VII. TURNO Y RADICACIÓN.** Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-028/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, el cual fue radicado el veintiuno del mismo mes y año en curso, reservándose acordar para su recepción.
- VIII. SOLICITUD DE SESIÓN PÚBLICA.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.
- IX. SESIÓN.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto realizado por el encargado de despacho de la Oficialia Electoral, que negó la solicitud de verificar supuesta propaganda, ello, a juicio de este ente colegiado, no instituye un acto similar a los dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aunado a que los hechos combatidos se dieron en la entidad, lugar donde este Organismo ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, pues entre otras cuestiones se duele de un acto generado por la Oficialia Mayor del Instituto Electoral del Estado.

De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la *litis* en el presente asunto se refiere a la pretensión del partido político actor, es que este Tribunal informe a la contraloría del Instituto Electoral del Estado, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

indebido actuar del encargado de despacho de la Oficialía Electoral, porque a su consideración al emitir el oficio IEE/OE-021/2016 de cuatro de abril, tuvo un incorrecto actuar, ya que de las actuaciones que obran dentro del expediente RA-012/16, es evidente que no cumplió con las funciones que le encomienda su propia reglamentación.

TERCERO. Estudio de fondo.- A juicio de este Tribunal Electoral resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Político Revolucionario Institucional por lo que deberá confirmarse el oficio combatido, por lo que se expone a continuación:

a) Se respetó la garantía de audiencia con el acto impugnado. Como se anoto en un inicio el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, ya que a su consideración la negativa del encargado de despacho de la Oficialía Mayor del Instituto Electoral, en lo que se refiere a certificar diversos anuncios y espectaculares, se negó indebidamente pues no se le requirió para subsanar las omisiones y errores, porque lo que no se respetó su garantía de audiencia y dicha determinación no está debidamente motivada.

Al respecto la Sala Superior ha reconocido que la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, implica que previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que prive o limite en el ejercicio de los derechos o posesiones a un ciudadano, debe otorgarle la oportunidad de defenderse en un juicio, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, que previamente a que una autoridad emita una determinación que pueda afectar alguno de los derechos de una persona, tiene el deber de darle la oportunidad de ser escuchado, a efecto de que tenga una correcta defensa, por ejemplo, cuando una persona solicita su registro como candidato en ejercicio de su derecho a ser votado y su solicitud presenta alguna deficiencia formal, previamente, a privarlo del ejercicio de dicho derecho, la autoridad debe garantizar el derecho de audiencia de la persona.

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en una determinación del encargado de despacho de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado, por la cual califica como improcedente la petición del Partido Revolucionario Institucional, para la constatación de algunos hechos sin que el interesado hubiese manifestado alguna vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

De ahí que, la autoridad electoral diera contestación y solicitara de manera oficial que el apelante, subsanara las omisiones por el realizadas y se apegara a lo establecido en el reglamento de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEE/OE-020/16. (Foja 00076), del tenor siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

00000376



OFICIO No. IEE/OE-020/16

Maestro Silvino Espinosa Herrera
Representante Suplente del Partido
Revolucionario Institucional.
Avenida Diagonal Defensores de la
República, Numero 862, Colonia Adolfo
López Mateos, Puebla, Pue.
PRESENTE

Recibí oficio.
Silvino Espinosa Herrera.
2 abril 16
18:45 hrs

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículos 2, 8, 12, 21 y 25 incisos a) y d) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, así como los acuerdos CG/AC-033/12, G/AC-036/12 y CG/AC-017/15, y en cumplimiento al acuerdo identificado con el número SE/AC-087/2016, de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, este último dictado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, y en atención al memorándums identificados como IEE/SE-854/16 y IEE/OE-054/16, ambos de fecha treinta y uno de marzo del presente año, suscritos por la Secretaría Ejecutiva y el aquí signante; por este medio se le previene, a efecto que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, haga referencia de la afectación en el proceso electoral o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral que le genera la propaganda que pretende se verifique, de igual forma, precise la ubicación exacta que nos permita constituirmos en el lugar donde se requiere se verifique y se de fe de "La propaganda del Gobierno del Estado de Puebla en sus diversas modalidades de difusión tales como espectaculares, parabuses, mupis y demás; las imágenes muestran, por un lado, las obras en la Ciudad de Puebla de hace cinco años en escala de grises, contrastándola con imágenes a color de la misma zona en la actualidad, identificando la leyenda "JUNTOS TRANSFORMAMOS PUEBLA" misma que utiliza el actual Gobierno en el Estado de Puebla;...", de los puntos señalados a continuación:

- Prolongación Reforma (mismo que señala en la página 15, del escrito de solicitud)
- Ocho puntos con ubicación de Periférico Ecológico (mismos que se señalan de la página 23 a la 27, del escrito de solicitud).
- Calzada Zaragoza calle 2 norte previo monumento a Ignacio Zaragoza (mismo que señala en la página 32, del escrito de solicitud)

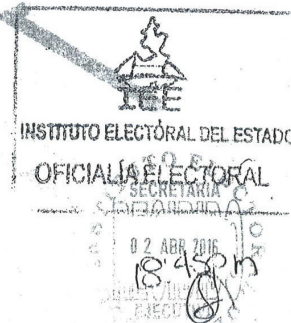
Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z., A 02 DE ABRIL DE 2016.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA



C.c.p. Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado. Para su conocimiento. Presenta
C.c.p. Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Director Técnico del Secretariado. Mismo fin. Presente.
C. c. p. Archivo

Consecuentemente el promovente carece de razón en su planteamiento, pues la autoridad electoral administrativa local, actuó debidamente al resolver sobre la petición formulada al requerirlo previamente, además que la autoridad sólo rechazó su petición, al no cumplir el mismo, pues este Tribunal considera que resulta correcto para ejercer la facultad de la Oficialía Electoral, para dar fe de un acto o hecho, por lo menos mencionar la vulneración al bien jurídico tutelado que se provoca con su emisión, que en el caso lo es el principio de equidad en la contienda.

b) El documento impugnado está debidamente motivado.

El Partido Revolucionario Institucional señala que fue indebida la motivación del encargado de despacho antes referido Oficialia, dado que argumenta cuestiones contrarias a lo que realmente se le solicitó subsanara.

Ahora bien, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondiente.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En cuanto al deber de fundar y motivar existe una amplia doctrina judicial que explica que dicho deber se cumple con la cita de los preceptos que una autoridad considera aplicables para sustentar el acto impugnado, así



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como con los razonamientos que demuestran la aplicación de las normas al caso concreto.

En ese orden de ideas, en el caso que se analiza, mediante oficio IEE/OE-021/2016 (foja 00085), de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, negó la solicitud planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por incumplir con la normativa establecida en el *artículo 22, inciso h), 23 primer párrafo y 24, inciso h), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral*¹.

00000385

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5 de Abril 2016
PUEBLA
GOBIERNO DEL ESTADO

OFICIO No. IEE/OE-021/16

Maestro Silvino Espinosa-Herrera
Representante Suplente del Partido
Revolucionario Institucional.
Avenida Diagonal Defensores de la
República, Número 862, Colonia Adolfo
López Mateos, Puebla, Pue.
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 93 fracción XVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículos 2, 7 inciso a), 8, 9, 12, 17, 22, 23, 24, y 25 incisos e), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, así como el acuerdo identificado como CG/AC-017/15, en cumplimiento al acuerdo identificado con el número SE/AC-087/2016, de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, dictado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, y en atención a su escrito recibido en la oficialía de partes de este Organismo Electoral, con fecha tres de abril del presente año, por medio del cual da cumplimiento al oficio signado por el que suscribe, en fecha dos de abril del dos mil dieciséis, le informo lo siguiente:

Del contenido del escrito signado por usted y presentado en la oficialía de partes de este Organismo Electoral, con fecha tres de abril del presente año, no se desprende que dé cumplimiento a la prevención realizada por este Organismo Electoral, con fecha dos de abril del dos mil dieciséis, esto al no señalar la afectación en el proceso electoral o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral que le genera la propaganda que solicito se verificara; por lo que dicha solicitud resulta improcedente, esto de conformidad con los artículos 22, inciso h), 23 primer párrafo y 24, inciso h).

Lo anterior lo informo para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z., A 04 DE ABRIL DE 2016.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL

19 2016

CESAR
ZARATE
MARQUEZ

C.c.p. Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado. Mismo fin.

¹ Artículo 22.- Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;..."; (Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.)

Artículo 23.- Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o incumpla lo dispuesto por los incisos d).g).h) e i) del artículo 22 se prevendrá por escrito a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le solicite.

ARTICULO 24.- La petición será improcedente cuando

h) incumpla con cualquier otro requisito exigido por el Código, este Reglamento o la normatividad aplicable.

Por tanto, es claro para este Tribunal electoral que no le asiste la razón al actor, respecto de la supuesta falta de motivación en la determinación de la autoridad responsable porque en el oficio aquí recurrido se advierte que la responsable expresó los preceptos y razones por las cuales consideró improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se refieren a los requisitos que debió cumplir la petición realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y a las causas por las cuales se decreto su improcedencia.

Cierto, los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, prevén que al escrito de petición por el cual se solicita el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, deben acompañarse de los medios indiciarios o probatorios que la sustenten, así como la afectación que en el proceso electoral o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral que le genera la propaganda que el actor solicitó fuera verificada.

A partir de lo estudiado en el presente recurso, se considera que la determinación del encargado de despacho de la Oficialía multicitada del Instituto Electoral, se encuentra debidamente motivada.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY